REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

INTERLOCUTORIO	1322
PROCESO	**EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA DE HIPOTECA**
DEMANDANTE	**FLORALBA ZAPATA ARIAS**
DEMANDADO	NELSON GALVEZ BETANCUR
RADICACIÓN	**170014003007-2021-00485-00**

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda de Efectividad de la Garantía Real de Hipoteca de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

La demanda fue inadmitida inicialmente para que la parte actora informara si en el proceso que para la efectividad de la garantía hipotecaria que entre las mismas partes adelanta el señor Adrián de Jesús Quiceno Jaramillo contra el mismo demandado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad había sido citado el aquí acreedor y de haberlo sido, la fecha de la notificación, a lo cual en tiempo oportuno el actor corrigió la demanda indicando que el demandante en este proceso fue citado y notificado el 11 de marzo de 2021.

Dispone el artículo 462 ibídem:

"Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los haga valer *ante el mismo juez*, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. …..".

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente…." Subrayado fuera de texto.

Si bien, el código conserva una preferencia a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita con justa razón ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover

proceso separado. Y la opción de iniciar proceso separado se la limita en el tiempo a los **veinte días** siguientes a la notificación, circunstancia que debe afirmar al momento de presentar la demanda de conformidad con el artículo 468, pues a partir del vencimiento del plazo de vente días, el acreedor con garantía real no tiene otra opción que formular su demanda dentro del proceso en que ha sido citado si quiere ejercer su derecho y para lograrlo tiene que presentar su demanda antes de que el juez señale la primera fecha para remate como lo dispone el artículo 463.

De ahí que vencido el tiempo indicado en la norma, el acreedor **solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado,** de ahí que la competencia para tramitar la presente demanda, la tiene el Juzgado que lo citó como acreedor hipotecario por cuanto allí se tramita el proceso ejecutivo con garantía real donde fue citado y notificado el demandante como acreedor con garantía real en tal calidad, pues de la notificación realizada al aquí demandante, se advierte que data del 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente demanda, tal como lo dispone la antetranscrita norma procedimental, siendo del caso el rechazo de la misma y no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte demandan
te.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E :

Primero: RECHAZAR la demanda que para la efectividad de la Garantía Real de Hipoteca se relacionó con anterioridad, por lo dicho.

Segundo: NO HAY lugar a la devolución de los anexos teniendo en cuenta que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

Tercero: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado

No. 160 **Del** **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JABO